



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de responsabilidad civil médica)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-0021500

DEMANDANTE: YAZMIN JULIETH RAMÍREZ MALDONADO

DEMANDADOS: CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO Y CLÍNICA DE LA COSTA
LTDA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la demanda de responsabilidad civil médica aparece que solamente se eleva una pretensión de condena, fincada en el reclamo de resarcimiento del daño moral –*que es una modalidad de daño extrapatrimonial*–, es fijado en la cuantía de Doscientos Cuarenta Millones de Pesos, lo que contraviene los parámetros fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en estas materias, no superándose esa circunstancia con el argumento que el «*daño moral*» se establece atendiendo los criterios establecidos en la legislación criminal, debido a que no es aplicable al *sub examine* lo normado en el Código Penal, ya que allí se tratan los casos relacionados al «*daño derivado de la conducta punible*» el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales» (Subrayado, fuera de texto) (Artículo 97 C.P.).

Repárese que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia fechada 19 de diciembre de 2018, identificada con el serial STC5686-2018, distinguida con el radicado N° 05736-31-89-001-2004-00042-01, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, se estableció que la reparación del «*daño moral*» tiene un tope que asciende a la suma de Setenta y Dos Millones de Pesos.



Recuérdese que, «*cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*» (Artículo 25 del Código General del Proceso).

Ciertamente, es abisal que las pretensiones contenidas en la demanda, aunque se estimen en el *quantum* de \$ 240.000.000; para efectos de establecer la competencia, por expreso mandato del Código General del proceso, únicamente se atiende el tope indemnizatorio máximo fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que como se palpó se delimitó a la suma de Setenta y Dos Millones de Pesos, denotándose que el factor objetivo de la cuantía no supera el umbral de la menor.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de responsabilidad civil médica otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil médica por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por el factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, como mandataria judicial de la demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA